

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 447.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 7 del actual comunica la Real orden siguiente:

La conservacion del orden, encomendada por la Constitucion y las leyes á la Autoridad pública; es el primero y mas sagrado de los deberes del Gobierno. Consecuencia de esto es que no deba celebrarse, sin su autorizacion y bajo su vigilancia, reunion alguna que pueda dar motivo á que la tranquilidad se perturbe, se menoscabe la confianza ó se altere el sosiego de los ánimos.

Con el carácter las juntas electorales, y sin autorizacion se han celebrado en Madrid reuniones políticas que han causado cierta ansiedad, y cuya continuacion podria producir en mayor grado agitacion bastante para perturbar el ordinario y tranquilo curso de los ne-

gocios, y aun de ejercer una coaccion moral sobre la voluntad de los electores, á quienes debe asegurarse el mas desembarazado y libre ejercicio de su derecho.

En su virtud la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que no se permitan en punto alguno de la monarquía semejantes reuniones sin la competente autorizacion de los Gobernadores de las provincias, procediéndose en su caso contra los infractores con arreglo á las leyes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la comun inteligencia; previniendo á los Alcaldes constitucionales el mas exacto cumplimiento y vigilancia de dicha Real disposicion, pues que de la menor infraccion en este punto, me serán personal y severamente responsables. Palencia 10 de Diciembre de 1852.—El Gobernador, Faustino de Balboa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6733, se inserta el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligación de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligación al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes-muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento de los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar

en otro punto diferente del en que existan la oficina ó oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficinas de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adenden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando esté solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes periodos del año, y se harán por los Inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administracion sin perjuicio de las que puedan acordar las

Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término la multa se elevará el cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorrogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al

registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su mayor notoriedad, encargando á los Alcaldes de la provincia cuiden de que llegue á noticia de todos sus administrados la Real disposicion inserta. Palencia 2 de Diciembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 449.

El Cabo Comandante del puesto de Guardia civil de Osorno, me dice en 30 del último mes, lo que sigue:

Esta mañana se me presentó Jacinto Riadas, manifestándome su mucho agradecimiento hácia una pareja de Guardias de mis órdenes que en la tarde de ayer le ayudaron á sacar de un barranco en que se le entornó un carro con cajones de maquinaria que conducia para Valladolid, diciéndome además que uno de los Guardias se habia herido levemente en una pierna, con grande esposicion de habérsela roto con uno de dichos cajones al irles á cargar de nuevo en el carro; por este servicio y habersele roto además el levita, me dijo les daba una gratificacion y que sintió mucho que aquellos individuos se reusasen á tomarla; pero yo le contesté, que en todo ello me complacian los mismos, por ser así el sagrado cumplimiento de sus deberes.

Lo elevo al superior conocimiento de V. S. por creerlo así de mi deber.

Lo que se publica para satisfaccion de los Guardias que prestaron este servicio. Palencia 2 de Diciembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 450.

El Habilitado de retirados de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Son en mi poder 33000 reales vellon para pagar á los SS. Gefes y oficiales y tropa retirados en dicha provincia. En la espresada suma, hay siete mil reales en calderilla, dos mil en pesetas de cuatro reales, y el resto en Napoleones.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y por si tiene á bien mandar se inserte en el Boletín oficial, manifestando á V. S. que el dia 23 del presente se ha de pagar el mes en que estamos, debiendo presentar los interesados dos fees de existencia con las cuales han de ser documentadas las dos nóminas, una ya pagada y el dia 23 la otra.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las clases preceptoras.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Palencia 4 de Diciembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Núm. 451.

En el Juzgado de primera instancia de Briviesca se ha se-

guido causa criminal de oficio contra Gil Gonzalez, que dijo ser de Quintana de Valdivieso, de trece á catorce años de edad, pastor de ganado lanar, por haberse fugado de la casa de su amo Fidel Alonso, llevándose un costal, una botella, unas albarcas y un real y dos mrs., y dudándose del paradero del mencionado Gonzalez; encargo á los Alcaldes, empleados de Vigilancia, Guardias civiles que procuren su captura y le conduzcan con toda seguridad, en caso de ser habido á disposicion de dicho Juzgado. Palencia 3 de Diciembre de 1852.—
Faustino de Balboa.

El Sr. D. Manuel Maria Puga, Coronel graduado, Comandante de infanteria y militar de los partidos de Allariz, Bande y Celanova, provincia de Orense, distrito de Galicia, y el Licenciado D. Benito Becerra y Martinez, Abogado de los Tribunales del Reino y Asesor de dicha Comandancia, &c.

Hacemos saber que por el presente, se cita, llama y emplaza en legal forma á Narciso Uispo, vecino del pueblo de Salpurido, parroquia de Sta. Maria de Corbillon, Alcaldia de la Merca en este dicho partido de Celanova cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Comandancia á rendir su declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan y puedan resultar en la causa que se instruye contra los auxiliadores, ocultadores y encubridores del desertor Manuel Reinoso, vecino de Zarracós en la referida parroquia de Sta. Maria de Corbillon; con apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará en rebeldia, y todo lo que se obre le obstará y parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, firmamos el presente refrendado del infrascrito Escribano de S. M. y de Numero originario de la causa en Celanova á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Manuel Maria Puga.—Lic., Benito Becerra y Martinez.—De su mandado, José Benito Reza.

Nos el Dr. D. Blas Pardo, presbítero catedrático de Jurisprudencia de la Universidad literaria de esta ciudad, Provisor y Vicario general de ella y su Obispado, etc.

Hacemos saber á los dueños de las hipotecas sitas en el término de esta Diócesis afectas á censos del clero secular, de las encomiendas, maestrázos de las cuatro órdenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades, como así bien á los censatarios de los procedentes de comunidades religiosas de los conventos situados en esta Diócesis (aun cuando las hipotecas radiquen en diversos obispados) que con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, podrán redimir dicho gravamen siempre que lo soliciten ante Nos, mediante la autorizacion, que al efecto se nos ha concedido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de dicha Diócesis; y cuyas solicitudes deberán hacer dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las capitales de provincia, en cuyo territorio estén situados los bienes ó hipotecas, presentándolas en la Notaria mayor de este tribunal eclesiástico á cargo de D. Casto de Robles; en la inteligencia de que las redenciones, han de verificarse conforme á las reglas establecidas en la ley recopilada, y de que trascurrido el plazo de los seis meses, se procederá á la enagenacion de los referidos censos á pública subasta, á fin de

llevar á cumplido efecto lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo treinta y cinco y el sexto del treinta y ocho del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede: y para que llegue á noticia de los interesados, acordamos la insercion del presente anuncio tanto en el Boletin oficial de esta provincia, como en los correspondientes á la situacion de las hipotecas. Valladolid veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Dr. D. Blas Pardo.—Por mandado de su señoría, Casto de Robles.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido, ha señalado el dia 16 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Palencia á Carrion cuyo presupuesto asciende á reales vellon novecientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y uno.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 15 de Noviembre de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. enterado del anuncio publicado con fecha de. y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la carretera de Palencia á Carrion, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el precio fijado.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Villagimena.

Debiendo procederse en este distrito municipal, por la junta pericial á la ractificacion del padron de riqueza, inmuebles, cultivo y ganadería, sobre que ha de girarse el repartimiento de la contribucion en el año próximo de 1853, se hace notorio á todos los que tengan fincas radicantes en este territorio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, [las] relaciones prevenidas en los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas en el mismo impuestas. Villagimena 23 de Noviembre de 1852.—El Alcalde, Clemente Campo,